

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (R)

Rionegro, Antioquia.

E. S. D.

ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BURGOS GUZMAN CC 10.012.258

ACCIONADO. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LUIS FERNANDO BURGOS GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.012.258, actuando en nombre propio, de la manera más respetuosa, Señor Juez, interpongo ante su despacho, acción de tutela, de conformidad con el Artículo. 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y los Decretos Reglamentarios. 2591 de 1.991, 1382 de 2000 y 306 de 1.992, con el objeto de que se me amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la omisión en la que incurre **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al debido proceso y el derecho de petición. Lo anterior de conformidad a los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: Estoy inscrito y participo en la Convocatoria regida por el Acuerdo No. 122 del 22 de marzo de 2022. Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2251 de 2022. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA " para el cargo Profesional OPEC:1176085. Código Empleo 206, Grado 7. Inscripciones que fueron dispuestas del 19 de julio al 11 de agosto del presente. Es de aclarar que aún no se ha llegado a la etapa de la Prueba de Verificación de Antecedentes PVA que sería cuando se validan las acciones de formación presentadas por los aspirantes. Es más, aun no se ha presentado la Prueba Escrita. Ni siquiera se han publicado los aspirantes que continúan en concurso previa Verificación de Requisitos Mínimos.

SEGUNDO: Presenté reclamación por escrito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el pasado 30 de julio de la presente anualidad bajo radicado **numero 2022RE145510**, En la reclamación enuncié varios interrogantes para ser resueltos de fondo así: *"Por lo anterior, agradezco resuelvan de fondo mi reclamación en cuanto a: 1) Cuál es el sustento legal para determinar que "SOLAMENTE se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años? 2) De no existir sustento legal, ¿cuál es el criterio técnico?"* Toda vez que mediante acta No 21 del 10 marzo del 2020 exigieron educación

informal de 10 años hacia atrás y para esta convocatoria, realizaron el cambio de ese lineamiento técnico, a 5 años, situación que puede perjudicar mi proceso de selección.

TERCERO: Si bien la entidad me brinda respuesta mediante correo electrónico, el cual anexo a la presente acción constitucional, se limita a decir lo siguiente:

En atención a su solicitud le informo que de conformidad con el anexo técnico del proceso de selección efectivamente las certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas.

CUARTO: Respuesta que no resuelve ninguno de mis interrogantes, hasta la fecha no he recibido una respuesta de fondo y forma a la petición elevada en días pasados, para mi caso particular la corte constitucional a expresado lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

SEXTO: Acudo a esta herramienta constitucional para que se protejan mis derechos fundamentales y evitar así que con la omisión en la que incurre la entidad accionada me ocasionen un perjuicio irremediable.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con LA OMISION en la que incurre **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales, A EL DERECHO DE PETICION, en conexidad con EL DEBIDO PROCESO Y SOLICITUD DE

INFORMACION, Garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición está consagrado dentro de nuestra Carta Política como un derecho fundamental, por ello consta en el **art. 23** de la misma. La Honorable Corte Constitucional lo ha tutelado como tal en diferentes ocasiones, entre ellas:

Sentencia T-301/98, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

"El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y **completa** sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho.

Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

Por esta razón, el silencio administrativo no puede ser entendido como resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición, circunstancia que hace evidente que dentro del núcleo del derecho de petición se concrete la materialización de una obligación de hacer por parte de la administración, - la de contestar y comunicar-, que ha sido reconocida claramente por la doctrina constitucional.

Al respecto esta Corporación en la **sentencia T-242 de 1993** sostuvo que:

"La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Sentencia T-149/13 DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/**DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los

cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Sentencia T-230/20 DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sentencia T-180/01 DERECHO DE PETICION-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, cosa que no ocurrió en este caso particular. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de

fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho: Artículo 1, 13, 23, y 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez ordenar y disponer a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a la solicitud de información y Igualdad.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo, de manera inmediata a la solicitud objeto de esta acción constitucional.

TERCERO: ADVERTIR a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que no podrán incurrir en retraso o denegación para brindar la información requerida.

CUARTO: De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto por la naturaleza de estos y por tener Jurisdicción en el domicilio de la Entidad Accionada, Artículo. 37 del Decreto. 2591 de 1.991.

PRUEBAS

Con fundamento a lo anterior me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia de la del derecho de petición con sus respectivos anexos
- Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada

JURAMENTO

Decreto. 2591 de 1.991. Artículo. 37. Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, los recibiré al abonado telefónico 3104300106 o al correo electrónico burgosguzman@gmail.com

Del Señor Juez

Cordialmente;

FIRMA EN ANEXO

LUIS FERNANDO BURGOS GUZMÁN

CC 10.012.258



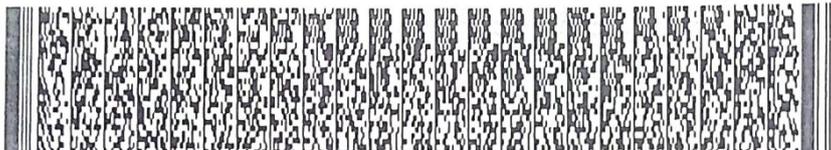
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-SEP-1979**
CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-SEP-1997 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2400100-00158709-M-0010012258-20090606

0012229296A 1

7000013415

x. Luis Fernando Burgos G

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.012.258**

BURGOS GUZMAN

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

Luis Fernando Burgos G.

FIRMA





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2022RE145510 7/30/2022 11:39:27 AM
Cod. Verificación: 2863108Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE145510
Fecha de radicado: 7/30/2022 11:39 AM
Código de verificación: 2863108
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: RECLAMACIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): LUIS FERNANDO BURGOS GUZMAN
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: BURGOSGUZMAN@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 10012258
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

RECLAMACIÓN AL LITERAL G DEL NUMERAL 3,2 DEL ANEXO TÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL 2022

Texto de la petición

Respetada CNSC.

Con el presente quiero realizar reclamación a lo contenido en el literal g del Numeral 3,2 del Anexo técnico del Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional y Territorial 2022 pues excluye de mi postulación todos los estudios realizados y que son clasificados como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal pues no cumplirían con la condición impuesta.

En el Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional y Territorial 2022 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", se enuncia en el epígrafe g) del numeral 3.2. sobre la Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes que:

g) Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas.

Tengo por ALTAMENTE perjudicial esta condición, pues deja por fuera TODA la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal por mi soportada en el SIMO y, por tal razón debería asumir la pérdida automática de la posible puntuación a la que pudiera aspirar -o debería poder aspirar-, llegado el momento de la Valoración de Antecedentes del mencionado Proceso de Selección.

Por lo anterior, agradezco resuelvan de fondo mi reclamación en cuanto a: 1) Cuál es el sustento legal para determinar que "SOLAMENTE se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años"? 2) De no existir sustento legal, cuál es el criterio técnico?

Además, y asumiendo que dicho requisito fuera impuesto por la entidad contratante (Alcaldía de Chía), también agradezco resuelvan: i) es potestad de la Alcaldía de Chía imponer dicha restricción? ii) Es a ellos a quién se debe dirigir la reclamación? iii) ante quién se puede demandar dicha restricción? iv) puede la CNSC tener inherencia para que dicha condición sea revocada?

En mi consideración, NO pueden caducar las acciones de formación motivo de esta reclamación, como no caducan los demás títulos o certificados relacionados con educación, llámese formal, informal o semejantes. Es decir, este requisito no debería excluir ningún certificado de estudios que requirieron trabajo para ser obtenidos y que hacen parte del acervo profesional, toda vez que han sido integrados a la labor profesional y por tanto son del todo pertinentes y convalidados con el ejercicio mismo de la función pública.

En mi criterio, limitar a 5 años los estudios que serán tenidos en cuenta, es discriminatorio para los que ya realizamos dichas formaciones. Tampoco veo que haga parte del Acuerdo 122 de 22 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2251 de 2022" el cual no anexo pues la interfaz no me lo deja cargar.

Por todo lo anteriormente expuesto, la restricción en cuestión debería ser eliminada

Muchas gracias.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Louis Firthunands <burgosguzman@gmail.com>

****2022RS084586** Remisión de Comunicación: 2022RS084586 (EMAIL CERTIFICADO de unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)**

1 mensaje

EMAIL CERTIFICADO de unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <413183@certificado.4-72.com.co>12 de agosto de 2022,
16:03Responder a: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Para: BURGOSGUZMAN@gmail.com

Al contestar cite este número

2022RS084586

Estimado(a) usuario(a)

En atención a su solicitud radicada con el número **2022RE145510** cuyo asunto es **RECLAMACIÓN AL LITERAL G DEL NUMERAL 3,2 DEL ANEXO TÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL 2022**, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC emitió la siguiente respuesta:

Cordial Saludo

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, precisa que, uno de los principios que rigen el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro de la carrera administrativa es el Mérito. Bajo esta perspectiva todos los ciudadanos y ciudadanas de Colombia que cumplan con los requisitos mínimos previstos para cada caso en particular, pueden concursar, en igualdad de condiciones, por un cargo de carrera administrativa y de resultar, por mérito, elegible, ser nombrado en periodo de prueba.

En atención a su solicitud le informo que de conformidad con el anexo técnico del proceso de selección efectivamente las certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas.

Ahora bien, el anexo para este proceso de selección establece las especificaciones técnicas del proceso, en este sentido, las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la Etapa de VRM y

de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En consecuencia, con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Atentamente,
Evelyn García Zamora
Profesional Procesos de Selección

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

La Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de conocer su opinión respecto al proceso de respuesta de su solicitud, pone a su disposición la Encuesta de Satisfacción a Solicitudes Escritas, que esperamos pueda diligenciar. Para ingresar a la encuesta haga clic [aquí](#)

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin los cuales puede consultar aquí:

<https://www.cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/horarios-y-puntos-de-atencion-al-ciudadano>



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s)

exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto